CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: JOS-PP-04/2026

PARTE RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, A TRAVÉS DEL C. HERIBERTO MURO VÁSQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO AL CIUDADANO ALAN RENTERÍA MORALES, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO, PRESENTANDO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL, DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE JOS-PP-04/2026; **SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:**

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos los escritos de cuenta, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de noviembre del año en curso, presentados por el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Heriberto Muro Vásquez, y por el ciudadano Alan Rentería Morales, partes denunciadas en el presente asunto, ténganse por recibidos los medios de impugnación promovidos en la vía de recurso de reconsideración, en contra de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral el cinco de noviembre del presente año en el expediente en que se actúa, sobre los cuales se proveerá en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, conforme a los artículos 322, párrafo tercero, y 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los recursos de reconsideración se sustancian en los mismos términos que la propia ley prevé para el recurso de apelación, y el medio de impugnación debe hacerse del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad. Por ello, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena el trámite de ley, publicando en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal copia certificada de los presentes medios de impugnación.

Agréguense los referidos escritos al presente expediente y, una vez concluido el trámite de publicitación, extráiganse los medios de impugnación, previa copia certificada que se deje en

autos para constancia, a fin de formar y glosar el expediente correspondiente a cada uno y darles el trámite que en derecho proceda. Dichos expedientes deberán integrarse, respectivamente, con los originales de los escritos de demanda, una copia certificada de la resolución impugnada correspondiente, las constancias de publicitación y de trámite, así como cualquier otra constancia que se estime necesaria para la resolución y, en su caso, escritos de terceros interesados.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LAS MAGISTRADAS ALEJANDRA VELARDE FÉLIX Y ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO, ASÍ COMO POR LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA EN MENCIÓN, ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE." "FIRMADO"

POR LO QUE, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTE DEL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL**, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CONSTANTE DE ONCE FOJAS ÚTILES. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, INCISO B), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. DOY FE.-

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

ANA TERESITA DE LA RIEE GARCÍA
ACTUARIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2026 NOV 14 AM 11:32

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA.

001

ASUNTO: Se presenta Recurso de Reconsideración.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: JOS-PP-04/2026.

Hermosillo, Sonora, a 13 de noviembre de 2026.

MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
P R E S E N T E S.

Por medio del presente escrito, el suscrito **HERIBERTO MURO VÁSQUEZ**, en mi carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho organismo electoral, comparezco respetuosamente para presentar formalmente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra del segundo punto resolutivo de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil veintiséis, dentro del expediente **JOS-PP-04/2026**, exclusivamente por cuanto ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, adjunto al presente el escrito original del medio de impugnación, mediante el cual se expresan los agravios y consideraciones jurídicas que sustentan la inconformidad de Movimiento Ciudadano respecto del acto señalado.

Por lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en mi carácter de representante de Movimiento Ciudadano, interponiendo formalmente Recurso de Reconsideración en contra del acto precisado.

SEGUNDO. Tener por recibido el escrito de impugnación, ordenando su integración al expediente correspondiente.

TERCERO. Acordar lo conducente y dar al medio de impugnación el trámite legal que corresponda, conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

HERIBERTO MURO VÁSQUEZ
Representante Propietario de Movimiento Ciudadano
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Sonora.

RECIBÍ ESCRITO DIRIGIDO A LAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, SIGNADO POR EL CIUDADANO HERIBERTO MURO VÁSQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y EL SIGUIENTE ANEXO:

1. ORIGINAL DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANEXO, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, A TRAVÉS DEL CIUDADANO HERIBERTO MURO VÁSQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS.

ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA
OFICIAL DE PARTES

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2026 NOV 14 AM 11:32

RECIBIDO
HERMOSILLO,SONORA

002

EXPEDIENTE: JOS-PP-04/2026

ASUNTO: Se interpone Recurso de Reconsideración

Recurrente: Heriberto Muro Vásquez; Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el IEE.

Autoridad Responsable: H. Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora.

Acto Impugnado: La sentencia de fecha 05 de noviembre de 2026, dictada dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-PP-04/2026, que declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral; ÚNICAMENTE EN LA PARTE RELATIVA QUE ORDENA DAR VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SONORA.
P r e s e n t e:

HERIBERTO MURO VÁSQUEZ, con el carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, personalidad legítima debidamente acreditada, como se constata con la certificación que se acompaña al presente para todos los efectos legales a que haya lugar; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas, notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, ubicada en avenida Aquiles Serdán número 39, esquina con calle Profr. Horacio Soria Larrea, colonia Centro, CP. 83000, Hermosillo, Sonora; autorizando para tales efectos, así como para que se impongan de los autos, a los CC. **Guillermo García**

S00

SIN TEXTO

Burgueño y Hugo Andreé Díaz Martínez, muy atenta y respetuosamente me presento para exponer:

Que de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 322, párrafo tercero, 327 y 344 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; vengo a interponer **Recurso de Reconsideración** en contra de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2026, dictada dentro del Juicio Oral Sancionador tramitado bajo el expediente alfanumérico JOS-PP-04/2026 del índice de ese H. Tribunal; **ÚNICAMENTE EN LA PARTE RELATIVA QUE CONSIDERO ES CONTRARIA A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA, EN DONDE ESE H. TRIBUNAL, NO OBSTANTE HABER DECLARADO LA INEXISTENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA ELECTORAL, ORDENA DAR VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE**; la cual me fue notificada de fecha 11 de noviembre de 2026.

En base a lo anterior; acudo en tiempo y forma a presentar Recurso de Reconsideración al rubro citado; por lo que me permito dar cumplimiento con el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; manifestando que lo hago ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado, en la oficialía de partes del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, cumpliendo con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor: Heriberto Muro Vásquez, en mi carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las puede oír y recibir, mismo que quedó señalado en el primer párrafo de este Recurso de Reconsideración.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien señalará el organismo electoral ante el que se encuentra registrada su personalidad, en su caso: la personalidad del suscrito se encuentra plenamente acreditada en el expediente citado al rubro.

IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada: la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2026, tramitada dentro del expediente JOS-PP-04/2026 solo en la parte relativa que considero es contraria a los intereses de Movimiento Ciudadano;

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL
SONORA

esto es en donde este H. Tribunal, a pesar de haber declarado la inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE conforme se detallará en mi causa de pedir en la formulación de los agravios respectivos.

V. Señalar la autoridad Responsable: el H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien a juicio del promovente es el tercero interesado: lo es el Partido Acción Nacional, cuyos datos del domicilio se encuentran en el expediente citado al rubro.

VII. Mencionar de manera sucinta los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto, acuerdo u omisión o la resolución impugnada: se abordaran en el apartado de agravios.

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente y éstas no le hubieran sido entregadas: lo que se hará en el apartado correspondiente.

IX. Especificar los puntos petitorios: se abordarán en el apartado correspondiente.

X. La firma autógrafa o huella digital del promovente: se colma al calce.

AGRAVIOS

La resolución combatida consistente en la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2026, dictada dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026 le causa un agravio y perjuicio al denunciado principal y a Movimiento Ciudadano por culpa In Vigilando, en la parte específica que ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, ya que vulnera flagrantemente el **principio de congruencia interna** que debe regir, contenerse y observarse en toda resolución jurisdiccional conforme a los artículos 17 de la Constitución Federal y 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.

SIN TEXTO

En el caso concreto, de ese H. Tribunal incurre en una contradicción insalvable al resolver en dos sentidos opuestos dentro de un mismo fallo:

A.- **Declaratoria de inexistencia de infracción electoral y naturaleza lícita de las publicaciones:** En el estudio de fondo de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2026, dictada dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026, ese órgano jurisdiccional determinó categóricamente que las publicaciones difundidas en redes sociales del C. Alan Rentería Morales **no constituyen actos anticipados de precampaña, ni de campaña electoral**, toda vez que no tienen naturaleza proselitista, no posicionan plataforma electoral alguna, ni presentan una candidatura o aspiración frente al electorado.

En consecuencia, dicha sentencia exoneró al C. Alan Rentería Morales y por ende a Movimiento Ciudadano por culpa In Vigilando, de toda responsabilidad administrativa electoral, concluyendo que las publicaciones constituyen un ejercicio legítimo de la libertad de expresión de un ciudadano en el ámbito digital.

B.- **Incongruencia al dar vista al INE en materia de fiscalización:** A pesar de que la sentencia en comento concluye que las publicaciones realizadas en redes sociales por Alan Rentería Morales carecen de carácter electoral, proselitista o de posicionamiento político-electoral, ese H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral bajo el argumento de que se investigue el pago de pautas publicitarias en redes sociales para difundir dichas publicaciones.

Dicha determinación le causa agravio a Movimiento Ciudadano, ya que considero que esa parte de la sentencia combatida es jurídicamente incongruente y carece de la debida fundamentación y motivación por las siguientes razones:

En primer término, tenemos que hay **inexistencia de materia fiscalizable**, ya que conforme a la normatividad electoral vigente, la competencia fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral recae sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidatos, aspirantes y candidatos vinculados estrictamente con actividades de naturaleza electoral (precampaña, campaña o actos encaminados a obtener el voto o el respaldo ciudadano) y el C. Alan Rentería Morales no encuadra dentro de esos supuestos, como tampoco se daban los supuestos de los elementos a que se refieren las tesis de jurisprudencia 4/2018 y 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATA

Si ese Honorable Tribunal Estatal Electoral de Sonora ya juzgó y declaró que las publicaciones denunciadas **no tienen carácter electoral ni constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral**, resulta un contrasentido jurídico y violatorio al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, el dar vista a la autoridad fiscalizadora electoral (INE) respecto de gastos realizados por una persona física en ejercicio de su esfera privada y libertad de expresión, los cuales no están sujetos al régimen de fiscalización electoral.

En segundo término la sentencia combatida únicamente en la parte que le causa un agravio al recurrente, tenemos que **no se encuentra debidamente motivada y fundada, como también no hay sustento probatorio para la vista al Instituto Nacional Electoral**, ya que si bien la facultad de las autoridades jurisdiccionales para dar vista a otras autoridades ante la posible comisión de irregularidades es discrecional, esta no puede ejercerse de manera arbitraria o automática cuando de los propios autos se desprende la inexistencia de haber infringido la legislación electoral sonorense u otra normatividad electoral por parte del C. Alan Rentería Morales.

Al haber quedado desvirtuada la naturaleza electoral de los mensajes publicados en las redes sociales del C. Alan Rentería Morales, tenemos que no existe indicio alguno de vulneración a las reglas de origen, monto, destino y aplicación de recursos electorales que justifique activar la maquinaria investigadora del Instituto Nacional Electoral.

En tercer lugar tenemos que la sentencia combatida únicamente le causa un agravio al recurrente en que ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral; lo que resulta en una **afectación al principio de seguridad jurídica y presunción de inocencia de Alan Rentería Morales a que se refieren los artículos 16 y 20, de la Constitución Federal**, ya que el mantener subsistente la vista ordenada a pesar de haber sido exonerado al resolverse la inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, implica someter a Alan Rentería Morales, en su calidad de ciudadano particular exonerado, a un acto de molestia injustificado ante una autoridad administrativa electoral federal, partiendo de una premisa falsa con esa vista, porque el propio fallo ya declaró inexistente la violación a la ley electoral sonorense, al no existir acto anticipado alguno.

Por tanto, al resultar evidente que existe una contradicción lógica y jurídica entre exonerar al C. Alan Rentería Morales por la inexistencia de actos de naturaleza electoral y por ende a Movimiento Ciudadano por culpa In Vigilando, y simultáneamente, dar vista a la autoridad

SIN TEXTO

fiscalizadora electoral por la difusión de esos mismos mensajes, por lo que la sentencia adolece de congruencia e infringe lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Federal, 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. De ahí que proceda que ese H. Tribunal declare fundado el agravio y reconsidere su determinación para que quede intocado el resto del fallo y se **deje sin efectos exclusivamente la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral**, quedando intocada la declaratoria de inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y se invoca para reforzar mi agravio la Tesis de Jurisprudencia 28/2009, de rubro ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"*** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ha sostenido de manera reiterada que la congruencia interna exige que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Como también resulta aplicable como criterio orientador la tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 18 Cuarta Parte. Página: 87.

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de la congruencia en las sentencias exige que éstas deban dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y no deben contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Amparo directo 2699/69. Gladys Mercedes Avilés Tejero de Lara. 8 de junio de 1970. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

No debiendo pasar desapercibido al momento de resolver este recurso de reconsideración que es una obligación de ese H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora la función como Tribunal Constitucional garante de los derechos humanos del gobernado en términos del artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora el aplicar el principio general de derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal denominado "*principio pro persona*" también conocido como "*principio pro homine*", que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se

700

SIN TEXTO



contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria en beneficio de cualquier gobernado. Teniendo aplicación al respecto la siguiente tesis:

Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

800

SIN TEXTO



009

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Consecuentemente con todo lo anterior y por las razones expuestas, deberá dictarse por ese H. Tribunal una sentencia en donde se declare fundado y procedente el agravio aducido por mi representada, siendo procedente por tanto MODIFICAR la parte relativa de la sentencia dictada el 05 de noviembre de 2026 dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026, para que deje sin efecto legal alguno la vista al Instituto Nacional Electoral, quedando intocado el resto del fallo absolutorio en aras de respetar el principio de "*non reformatio in peius*".

A fin de acreditar los extremos de mi impugnación, ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS:

A.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la acreditación del suscrito como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

B.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026 del índice de ese H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en todo aquello que favorezca a los intereses del C. Alan Rentería Morales y Movimiento Ciudadano, particularmente el contenido íntegro de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2026 y las constancias de notificación respectivas. Dicha prueba mencionada con anterioridad, la relaciono con todos y cada uno de los agravios vertidos en el presente recurso de reconsideración y considero que con ella quedaran probados los mismos.

C.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO: En todo lo que beneficie a los intereses del C. Alan Rentería Morales y Movimiento Ciudadano y acredite la incongruencia interna de la resolución impugnada. Dicha prueba mencionada con anterioridad, la relaciono con todos y cada uno de los agravios vertidos en el presente recurso de reconsideración y considero que con ella quedaran probados los mismos.

900

SIN TEXTO

Solicito además, que ese H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora supla a mi favor, las deficiencias u omisiones en los agravios vertidos, cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos a la luz de una protección progresiva prevista por el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

POR LO EXPUESTO, A ESE HONORABLE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente Recurso de Reconsideración en contra de la parte conducente de la sentencia dictada el 05 de noviembre de 2026 dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026, impugnando únicamente en la parte relativa que ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de citas, notificaciones y documentos, autorizando personas para que se impongan de los autos y así como ofreciendo las pruebas de mi parte.

TERCERO.- En su oportunidad dictar resolución definitiva en la que se declare fundado el agravio hecho valer, modificando la sentencia impugnada para el único propósito de dejar sin efectos la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral, dejando firme en todos sus demás términos la sentencia que contiene declaratoria de inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

PROTESTO LO NECESARIO.

ING. HERIBERTO MURO VÁSQUEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación

010

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL
SONOR
TRIBUNAL ESTAT

011

IEE | SONORA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACREDITACIÓN

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, el suscrito Mtro. Fernando Chapetti Siordia, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **CERTIFICA**: Que, en el archivo de este organismo electoral obra documentación relativa a lo siguiente: Original del oficio número CON/004/2016, de fecha 02 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Dante Delgado, quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante el cual informa a este órgano electoral la acreditación del representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano; Original de acuerdo de fecha ocho de febrero de 2016, suscrito por la Consejera Presidenta, Lic. Guadalupe Taddei Zavala, mediante el cual se acredita la designación del Ing. Heriberto Muro Vásquez como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se extiende la presente certificación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales conducentes.

MTRO. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IEE | SONORA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

110

EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **11 (once)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al escrito de presentación, medio de impugnación y anexo, promovido por el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante **Heriberto Muro Vásquez**, en contra de la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente **JOS-PP-04/2026**; documentales que tuve a la vista para su compulsa y los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, quince de noviembre de dos mil veintiséis.

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL